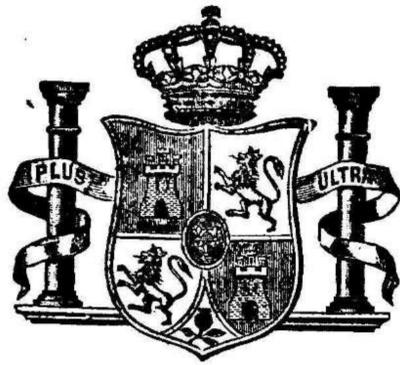


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 138.

El Alcalde de Ligüérezana me dice lo siguiente:

El vecino de esta localidad Juan Roldán Mediavilla manifiesta á esta Alcaldía que el día 7 del actual desapareció de la manada del ganado vacuno un novillo de dos años; sus señas son las siguientes: pelo pardo basto, cuerna regular y entero.

Lo que hago público á fin de que la persona que le haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 139.

El Alcalde de Prádanos de Ojeda me comunica lo siguiente:

Según me anuncia el vecino de esta villa D. Cipriano San Millán Bartolomé el día 8 del actual se ausentó del domicilio del mismo su hermano Eugenio, de 66 años de edad, estatura baja; viste pantalón de pana color

avellana, usado, chaqueta de astracán, zapatos de goma negros remendados, gorra de visera; atiende por el nombre Mellizo.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, caso de ser habido, participen donde se encuentra á dicha Alcaldía.

Palencia 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

CIRCULAR NÚM. 140.

*Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento correspondiente al expediente de expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Hornillos de Cerrato, con motivo de la construcción del trozo 8.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, he acordado señalar el día 22 del corriente mes para que personándose el referido Pagador en la Alcaldía de Hornillos haga entrega á cada propietario de las cantidades que le correspondan con las formalidades pre-fijadas por la ley.

Palencia 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

Relación de los opositores aprobados para plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos civiles y demás dependencias de este Ministerio, por orden de calificación obtenida en los ejercicios verificados conforme á la convocatoria publicada por

Real orden de 13 de Enero último, y que remite á esta Subsecretaría el Tribunal que ha actuado en dichos ejercicios:

- 1 D. Santiago González Presas.
- 2 D. Miguel León Mora.
- 3 D. José Grech Gómez.
- 4 D. Francisco García Torralba.
- 5 D. Bernardo Díaz San Eufrasio.
- 6 D. Adrián Sancho García.
- 7 D. Emeterio Sánchez Mateos.
- 8 D. Mariano Méndez Gutiérrez.
- 9 D. Ignacio Camino Díaz.
- 10 D. Pedro Valcárcel Amador.
- 11 D. Juan Sánchez Herrero.
- 12 D. Victoriano Muñoz Martín.
- 13 D. Evaristo Peña Velasco.
- 14 D. Saturnino Pérez Bar.
- 15 D. Miguel Chamorro Rodríguez.
- 16 D. Julian Villanueva Mata.
- 17 D. Francisco Piñero Sangrador.
- 18 D. Felipe Vicente García.
- 19 D. Federico Pérez Román.
- 20 D. Gabriel Hoyo Cano.
- 21 D. Julio Estébanez Valverde.
- 22 D. Francisco Sánchez Raja.
- 23 D. Demetrio Crippa Elvira.
- 24 D. Salvador Aguado Alemany.
- 25 D. Pedro Muñoz Sánchez.
- 26 D. Luís Casado Gutiérrez.
- 27 D. Leopoldo García y García.
- 28 D. Luís Díaz Gigante.
- 29 D. Antonio García de Jesús.
- 30 D. Ramón Martínez Marzo.
- 31 D. Manuel Fernández Vázquez.
- 32 D. Antonio López Jiménez.
- 33 D. Adrián Muñoz Ballesteros.
- 34 D. Evelio Eugenio Romero Illescas.
- 35 D. Fernando Estéban Abad.
- 36 D. Lorenzo Carniero García.
- 37 D. Rafael Martínez Ruiz.
- 38 D. Camilo Santos Barreiro.
- 39 D. Carlos Martínez González.

- 40 D. Rafael Romero Gómez.
- 41 D. José Mousó Castiñeira.
- 42 D. Gabriel Lezcano Serrano.
- 43 D. Faustino Carrasco Ortega.
- 44 D. Natalio Moraleja Rodríguez.
- 45 D. Alejandro Valle Benítez.
- 46 D. Germán Alizanques Alcántara.
- 47 D. José Morán Ordóñez.
- 48 D. Juan Collazos Fernández.
- 49 D. Cipriano Urraca y Sanz.
- 50 D. Lucas Vicario Marchado.
- 51 D. Emiliano Sánchez Hernández.
- 52 D. Miguel Jimeno Gómez.
- 53 D. Angel Alhambra Peña.
- 54 D. Eugenio Miguel de la Fuente.
- 55 D. Andrés Guntín González.
- 56 D. Eustaquio Orden Martínez.
- 57 D. Joaquín Antón Hernández.
- 58 D. Gregorio Sanz Valtueña.
- 59 D. Vicente González Seijo.
- 60 D. Juan Carrasco Hernández.
- 61 D. Manuel López Meilán.
- 62 D. Antonio Herrero Carabaya.
- 63 D. Martín Ruiz de Azúa.
- 64 D. Felipe Herrero Gascón.
- 65 D. Fructuoso Egido Martín.
- 66 D. José Aranda Anguita.
- 67 D. Patricio Adán Fernández.
- 68 D. Timoteo Cano Ponce.
- 69 D. Vicente Madero Huerta.
- 70 D. Teófilo Cuende Núñez.
- 71 D. David Hidalgo Gallardo.
- 72 D. Pedro Azorín Galiano.
- 73 D. Julio Martínez González.
- 74 D. Arturo Sánchez García.
- 75 D. Pablo Ortega Nielfa.
- 76 D. Francisco Mañas Molina.
- 77 D. Deogracias Ruiz Pérez.
- 78 D. Ventura Polo Peseta.
- 79 D. Faustino Ibáñez Ortía.
- 80 D. Enrique Calatayud García.
- 81 D. Epifanio Andrés Gallo.
- 82 D. Ignacio Fuentes Ferrer.
- 83 D. Francisco Gras Quiles.

- 84 D. Pedro Martínez Martínez.
- 85 D. Mariano Cerdeño Barbero.
- 86 D. Salvador Sánchez Quiles.
- 87 D. Antonio Páez González.
- 88 D. Pedro Arribas Pascual.
- 89 D. Victor Maroto García.
- 90 D. Luis Escobar López.
- 91 D. Rufino Cordovilla Rodríguez.
- 92 D. Pedro Merino Fernández.
- 93 D. Antolín Blánquez Martínez.
- 94 D. José Cal Otero.
- 95 D. Demetrio Calatrava Expósito.
- 96 D. Juan Carrasco Herruza.
- 97 D. Joaquín Fray Garcés.
- 98 D. José Pérez Brián.
- 99 D. Dionisio San Epifanio.
- 100 D. Julio Echevarría Munguía.
- 101 D. Eduardo Funcia Escuadro.
- 102 D. Jesús Galán Abril.
- 103 D. Eleuterio Gallego García.
- 104 D. Juan Gómez Colmas.
- 105 D. Alejandro Martínez Herberos.
- 106 D. José de la Mata Pablo.
- 107 D. Alejo Muñoz Garrido.
- 108 D. José Navarro Cortés.
- 109 D. Angel Nieto Hernández.
- 110 D. Gonzalo Nombela Muñoz.
- 111 D. Francisco Sánchez de la Peña.
- 112 D. Ricardo Villar Fernández.
- 113 D. Anastasio Carrasco Sorni.
- 114 D. Luis Diez Ticio.
- 115 D. Alejandro Martínez González.
- 116 D. Juan Molleja López.
- 117 D. Julio Martínez Sastre.
- 118 D. Casto Adrián Frutos.
- 119 D. Emilio Arroyo Navarro.
- 120 D. Ricardo Calvo Ayera.
- 121 D. Florentino Carrión Pemales.
- 122 D. Juan Catalina Mingote.
- 123 D. Antonio Jiménez Viela.

Los siete primeros han sido nombrados para las vacantes que existen, y desde el número 8 al 57, ambos inclusive, quedan formando el Cuerpo de los 50 aspirantes que se determina en la convocatoria.

Madrid 8 de Junio de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter y Gómis.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La inmensa riqueza acumulada en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, archivo y depósito de glorias artísticas por ningún otro país superadas, ni siquiera igualadas, exige del Estado atención preferentísima.

Muy viva y cuidadosa viene preséntandose, desde su creación, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, luchando tenazmente con la falta de medios económicos en el presupuesto, y hasta con la ausencia de una acción social, amorosa y solícita, que es en otros pueblos—donde no todo se demanda del Estado, ni

tampoco las organizaciones oficiales pretenden conocerlo y resolverlo todo—la primera y más copiosa fuente para la creación y sostenimiento de colecciones y galerías.

Prosiguiendo el Ministro que suscribe aquella labor de sus dignos predecesores y anhelando, por su parte, ensanchar más el cauce por donde ha de correr, pródiga y fecunda, la corriente de la acción privada, completando y mejorando la acción oficial, y dándole un carácter de especialización técnica que es imposible obtener, sin grandes desembolsos, por otro procedimiento, eleva á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en que se constituye el Patronato del Museo Nacional del Prado.

Mediante la nueva organización, espera el Ministro proponente lograr pronto que aquél deje de ser, como hoy lo es, más que un Museo orgánicamente constituido, una espléndida cuanto irregular Pinacoteca, en la que, al lado de autores soberanamente personificados, falta, aun dentro de las mismas Escuelas Nacionales, completar más series y sistematizar y desamontonar otras. Confía también al nuevo Patronato la preparación del Catálogo, ya que el actual, obra maravillosa en la época en que lo formó un insigne autor, el Sr. Madrazo, merece hoy ya ser rectificado y completado, aplicando á él los frutos de la crítica contemporánea, sagaz y sutil á extremos tales, que ha podido desvanecer no pocos errores y destruir apreciaciones que un tiempo parecieron dogmáticas.

Nuevas bases para la transformación y ampliación del edificio, comunicación con los grandes Museos del mundo y con los demás de España, donde yace ignorada y en muchos sitios en riesgo de perderse, una riqueza artística é histórica considerable; preparación de Exposiciones especiales y organización de conferencias, de alta crítica las unas, de vulgarización artística las otras; revisión y confrontación de los antiguos inventarios, de las obras de arte confiadas en depósito á Corporaciones y entidades de todo género; estímulo y guía para las donaciones de los particulares, hasta ahora contenidas en límites muy reducidos, por la notoria falta de compenetración que existe entre los ciudadanos y los Centros del Estado; plan de servicios subalternos del Museo, para evitar riesgos al edificio y á las obras y hacer fácil y grata la visita de turistas y amantes de las artes bellas; atención diaria, solícita, efusiva, para el Museo y sus elementos todos, con aquel calor y afán que no nacen ni pueden nacer solamente de un contrato de servicios, mediante la nómina, entre los funcionarios y el Estado, sino del culto íntimo y fervoroso del Arte y sus glorias.... He ahí, en síntesis rápida, lo que es y ha de ser la función del nuevo Patronato, tal como el Ministro lo espera del patriotismo, del celo y de la cultura de las personali-

dades que, con la confianza de V. M., han de formarle.

Y, en tal seguridad, tiene el honor de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, encargado de recoger y emplear los recursos destinados á la adquisición de cuadros ú objetos que, teniendo un valor artístico, deban figurar en aquel Museo Nacional, establecer é inspeccionar el régimen interior del mismo, de acuerdo con su Director; promover la comunicación del Museo con los demás nacionales y extranjeros; estimular las donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase; organizar Exposiciones y conferencias que con aquél tengan relación; preparar la publicación del nuevo Catálogo, y, en suma, cumplir los fines todos que en el presente decreto se le atribuyen y cualquiera otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las leyes generales del Reino ó por disposiciones especiales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º El Patronato estará constituido por nueve miembros nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, entre las personas que más se hayan distinguido por su competencia ó por sus servicios al arte y á la riqueza artística españolas.

Serán además Vocales natos:

El Inspector general de Bellas Artes.

El Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

El cargo de individuo del Patronato, como tal, será gratuito y honorífico.

Art. 3.º El Patronato elegirá libremente de entre su seno un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones como Presidente nato del Patronato.

Actuará de Secretario el funcionario administrativo, dependiente del Ministerio, que como tal figura en la plantilla vigente del Museo.

Art. 4.º El Presidente del Patronato estará investido de la Delegación permanente de los poderes de aquél y del especial del Estado, á los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil al Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Art. 5.º El Patronato intervendrá, á reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera á la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie, de los bienes muebles é inmuebles que formen ó deban formar el patrimonio del Museo del Prado.

De un modo singular actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito á los Museos y Corporaciones, y propondrá al Ministro acerca de ellos lo que considere más conveniente á la defensa de los intereses públicos.

Art. 6.º La adquisición de los objetos destinados á formar parte de las colecciones del Museo, deberá ser previamente autorizada por el Patronato, deliberando sobre iniciativa de alguno de sus miembros, del Director del Museo ó del Inspector general de Bellas Artes.

Las adquisiciones serán hechas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á nombre del Estado.

Art. 7.º Sin perjuicio de las materias que especialmente le están afectas por virtud de este decreto, el Patronato emitirá su informe sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El Patronato administrará libremente con la intervención del funcionario ya encargado de este servicio por el Estado, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este decreto y las de carácter general que se deriven de la ley de Contabilidad del Reino, los recursos dedicados al Museo Nacional del Prado.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.º De las sumas que figuren en el presupuesto del Estado con destino á dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de Catálogos, estampas, fotografías y cualquiera otra publicación ó reproducción que el Patronato acuerde de los cuadros y obras de arte contenidos en aquél.

3.º De donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, Exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquiera otro recurso, autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del mismo Patronato.

Art. 9.º Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el mes de Enero, de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior en una Memoria, que deberá insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Patronato someterá,

en término de dos meses, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes un proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no solo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo confiado á su gestión.

Art. 11. Si así lo estima conveniente á la más eficaz y rápida gestión de los asuntos que le quedan sometidos por el presente Decreto, el Patronato podrá autorizar por dicho Reglamento la constitución de una Comisión ejecutiva de su seno que actúe habitualmente en representación del Patronato todo, sin perjuicio de que éste en reuniones periódicas examine después los actos de aquella Comisión.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto y de un modo expreso las que hasta ahora han venido aplicándose á la adquisición de cuadros con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

#### FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular del 10 del actual, me dice lo siguiente:

«La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre parte se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obliga á llamar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un crédito fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta transcendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales, fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados, en

vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la Administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, siquiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación, á juicio de esta Fiscalía, el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez competente para conocer de los *pleitos* á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los *litigantes* se hubieren sometido expresa ó *tácitamente*», términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente á *pleitos* y *litigantes*, á los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda ó litigio judicial.

Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido á como pudieran someter sus diferencias á los árbitros ó amigables componedores.

Cuando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal ó de una sola parte, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria ó una declaración de herederos abintestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley Procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podían escoger el Juzgado ó Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su art. 1.208, al señalar las reglas á que habían de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitó á prevenir que las actuaciones se practicaran en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así á los interesados acudir al que libremente eligieran. Mas la vigente ley Procesal, al reproducir las prescripciones de la provisional sobre Organización del Poder judicial, que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado; y de prevalecer el de la sumisión hecha á discreción por los interesados que promoviesen las actuaciones, se volvería al de la ley de 1855, resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es que el art. 63 de la ley Procesal deja á salvo el principio de la

sumisión, pero los términos en que lo verifica al decir «fuera de los casos expresados en los artículos anteriores», excluyen su aplicación á los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores á que se refiere figura el 56, que como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación á los *pleitos* y á los *litigantes*, y no á los asuntos en que, sin ser propiamente contenciosos, ni por su naturaleza de la privativa esfera de la Administración de justicia, á la que no se atribuyen en otras naciones, están llamados nuestros Jueces y Tribunales á interponer su autoridad por expreso precepto de la ley Procesal.

Aun prescindiendo de todas las consideraciones expuestas, es preciso tener en cuenta que en esas actuaciones, como en cuantas afectan á los intereses públicos ó se refieren á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la Autoridad, es parte el Fiscal por ministerio de la ley y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, lo que viene á resolver la cuestión en los propios términos indicados, pues aun admitida en hipótesis una amplia interpretación del precepto contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio Fiscal, que no puede prestar su sumisión, y de poderlo hacer sería en casos verdaderamente extraordinarios, que no deben dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario á un Tribunal excepcional, cuando precisamente está llamado de un modo expreso por el art. 838 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la ley determina para cada caso especial.

En su consecuencia, en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquéllos á quienes por expreso precepto legal corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ésta ser prorrogada ni aplicado el texto de ese mismo art. 56 de la ley que se invoca para sostener con evidente error de derecho la competencia del Juez á que el actor interesado estime conveniente acudir.

El criterio y doctrina que quedan expuestos habrá de ser estrictamente mantenido por el Ministerio Fiscal, utilizando en su caso cuantos recursos autoricen las leyes al efecto, y dándose cuenta de la resolución que en los mismos recaiga.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 12 de Junio de 1912.—El Fiscal, José M.<sup>a</sup> de Uribe.—Sr. Representante del Ministerio Fiscal en el partido de....

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Santa Cruz de Boedo, D. Anselmo Aguilar Noval.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Junio de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

#### REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA NÚMERO 23.

Juzgado de instrucción.

Robles Gallinas, Modesto, recluta, hijo de Lorenzo y Jacinta, natural de Cervatos de la Cueva, provincia de Palencia, de estado soltero, de veintidós años de edad, estatura un metro 602 milímetros, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Sopuerta (Vizcaya), procesado por haber faltado á incorporación á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, D. Manuel Santín Arias, residente en Santander.

Santander 8 de Junio de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Santín.

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día quince de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de la casa que se deslindará y ha sido embargada á Teodoro Blanco Sánchez, vecino de Torremormojón, para pago de las responsabilidades que le han impuesto en causa que se le siguió por lesiones:

Una casa sita en casco de Torremormojón y su calle Mayor, sin número, cuya extensión se ignora; consta de piso natural y principal; linda por derecha entrando con otra de Gabino Martínez, izquierda con herrón y casa de Miguel Criado y por accesorio con el mismo; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo me-

nos al diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento con que sale por ser segunda subasta; se halla libre de cargas y se carece de título de propiedad, siendo de cuenta del comprador proveerse del mismo.

Dado en Palencia á once de Junio de mil novecientos doce.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que sobre las diecinueve del día siete del actual fué hallado en las aguas del río Carrión, en término de Husillos, el cadáver de un hombre como de unos cincuenta años de edad, color moreno, pelo negro con bastantes canas, cejas id., barba corta recia y alguna cana, nariz y boca regular; que vestía un pantalón de paño viejo remendado, una faja negra de lana, en buen uso, chaleco de paño negro con la espalda de escocesa á cuadros negros y blancos, calzoncillos y camisa de lienzo blanco, marcados aquéllos con las iniciales A. G. y que tenía en los bolsillos del chaleco dos monedas de dos céntimos cada una, una medalla del Sagrado Corazón de Jesús y de María y una navaja de pequeñas dimensiones con una correa, y se cita por medio del presente á los parientes más próximos del cadáver, y á aquellas personas que pudieran dar razón del hecho de que se trata y del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración y enterarles de los derechos que en su caso puedan corresponderles, bajo los apercibimientos de ley si no comparecen.

Dado en Palencia á once de Junio de mil novecientos doce.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### **Dueñas.**

Don Pedro de Vena Tijero, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia seguidas en este Juzgado á instancia de D. Tomás Carpintero Gómez, contra Don Emilio Aguirre Bengoa para hacer pago al primero de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos que le adeuda, más las costas causadas, el ejecutante D. Tomás, utilizando el derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ha nombrado perito para la tasación de los bienes embargados á dicho Señor al vecino de esta villa Mariano Asenjo Martínez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del D. Emilio Aguirre Bengoa, se inserta el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibiendo al ejecutado que si dentro

de segundo día no ha nombrado otro por su parte se le tendrá por conforme con el nombrado por el ejecutado.

Dueñas primero de Junio de mil novecientos doce.—Pedro de Vena.—P. S. M., El Secretario habilitado, P. Vicente Pastor.

Don Pedro de Vena Tijero, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil ejecutando la sentencia recaída en el mismo, seguidos en este Juzgado á instancia de la vecina de esta villa Doña Evelia de Cos Dueñas, contra su convecino Don Emilio Aguirre Bengoa, por la que fué condenado éste á satisfacer á la primera la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, ejercitando la ejecutante el derecho que la concede el artículo mil cuatrocientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ha nombrado perito para la tasación de los bienes embargados al Don Emilio, al también vecino de esta villa Don Mariano Asenjo Martínez, y con el fin de que llegue á conocimiento del ejecutado se hace público por el presente edicto, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquélla.

Y con el fin de que sea insertado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos dichos, le expido en Dueñas á uno de Junio de mil novecientos doce.—Pedro de Vena.—Por su mandado, el Secretario habilitado, P. Vicente Pastor.

### **Ayuntamientos.**

#### **Cervatos de la Cueva.**

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el año de 1913 por los conceptos de rústica y pecuaria de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones, pasado dicho plazo causará estado y se mandará al examen y aprobación superior.

Cervatos de la Cueva 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Mateo.

#### **Hornillos de Cerrato.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de consumos del corriente año y el de pastos del primer semestre, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Hornillos de Cerrato 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para los repar-

tos del año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer las reclamaciones oportunas.

Hornillos de Cerrato 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hornillos de Cerrato 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.

#### **Fuentes de Valdepero.**

Vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa y no habiéndose presentado solicitud en la primera convocatoria se anuncia por otro nuevo plazo de ocho días, para que los que deseen desempeñarla lo soliciten del Ayuntamiento, quien pagará al agraciado quinientas cincuenta pesetas anuales por trimestres vencidos.

Fuentes de Valdepero 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Froilán Pastor.

#### **Támara.**

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base de los repartos de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del mismo puedan cuantos lo deseen examinarles y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Támara 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Eladio García.

#### **Villanueva del Rebollar.**

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones á que hubiere lugar.

Villanueva del Rebollar 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Victorino Viguera.

#### **Castrejón de la Peña.**

Las cuentas municipales del ejercicio de 1911, han sido practicadas por los Señores cuentadantes, previa censura y dictamen del Regidor Sindico, las cuales fijadas definitivamente

te por este Ayuntamiento quedan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, como dispone el párrafo último del art. 161 de la ley Municipal, al objeto de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y produzcan sus observaciones, caso de merecerlas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castrejón de la Peña 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

#### **Abia de las Torres.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los apéndices de la contribución rústica y urbana, que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos para el próximo año de 1913, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Abia de las Torres 11 de Junio de 1912.—El Alcalde, Ambrosio Pan.

#### **Abastas.**

Formados los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para los repartos del año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes los contribuyentes en ellos comprendidos.

Abastas 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

#### **Espinosa de Villagonzalo.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para los repartimientos del año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, en cuyo plazo podrán interponerse por los interesados las reclamaciones que creyeren justas, las cuales resolverá la Junta pericial una vez haya espirado el indicado plazo.

Espinosa de Villagonzalo 11 de Junio de 1912.—El Alcalde, Julio Hornillos.

#### **Lomas.**

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes exponer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no será atendida ninguna por justa que fuere.

Lomas 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Malaquias de Prado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.